

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****ilato20@cendoj.ramajudicial.gov.co****Telefax 2837014****PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA****DEMANDANTE: DEICY PATRICIA ARIAS RAMIREZ****DEMANDADO: FUNDACION NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE -
FUNDIPAL Y SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL****EXPEDIENTE No.2022-226.**

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días de abril del año dos mil veintitrés (2023), siendo la hora de las dos de la tarde (2: 00 PM) día y hora previamente señalados por auto anterior para la celebración de la presente audiencia, el suscrito Juez, en asocio de su secretario Ad-Hoc, se constituyó en audiencia pública y la declaró abierta.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten y exhiban sus documentos de identificación frente a la cámara, indicando su nombre, numero de cedula, dirección, teléfono y correo electrónico, iniciando con la parte actora. Así mismo, se les solicita sírvanse tener en cuenta los protocolos para este tipo de audiencia que los abogados ya conocen y que les han debido asesorar.

Se deja constancia que a la presente audiencia comparecen: El apoderado de la parte actora Dr. GUILLERMO BAUTISTA MOLLER y la Dra. LIZZETE KATHERINE CASTELLANOS, quien presenta poder conferido por la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL. Así mismo, se deja constancia que a la presente audiencia no se hace presente el Dr. PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, apoderado especial de la demandada Fundación Fundipal, quien a pesar de que se convocó a esta audiencia y se le llamo para que asistiera a la misma (14:23), se negó a hacerlo porque había presentado renuncia al poder.

Previamente se procede a resolver sobre la renuncia de poder presentada por el Dr. PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, apoderado especial de la demandada Fundipal y solicitud de acumulación de procesos formulada por el apoderado de la parte actora (fls.170 a 177).

AUTO:

Se admite la renuncia de poder que hace el Dr. PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, en calidad de apoderado especial de la demandada FUNDIPAL. Adviértase que La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme al artículo 76 del C.G.P. Igualmente, se le hace saber al apoderado de la parte actora, que la acumulación de procesos solicitada fue resuelta en audiencia del 15 de marzo de 2023. NOTIFIQUESE EN ESTRADOS A LAS PARTES.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

En este estado de la diligencia, el Juzgado se constituye en audiencia pública de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, momento en el que se practicaran las pruebas decretadas pendientes (testimonios), se alegara de conclusión y de ser posible se emitirá el fallo de instancia.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

DECLARACIONES: Se deja constancia que a la presente audiencia no se hicieron presentes los testigos señores: KAREN LIZET CADENA CADENA y ROGER ALBERTO BARRIOS RAMIREZ, ni el representante legal de la demandada FUNDIPAL señor CARLOS ANDRES SIERRA PEREIRA o quien haga sus veces, quien debía absolver interrogatorio de parte en esta audiencia, ni la parte actora presento el respectivo cuestionario para provocar su confesión.

SURTASE, la presente audiencia y declárese legalmente clausurado el debate probatorio. El Despacho procede a concederle el uso de la palabra a las partes comparecientes para que formulen sus alegatos.

Verificadas las alegaciones finales, una vez surtidas las etapas procesales correspondientes y no quedando etapa alguna por agotar, el JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, profiere la siguiente,

Escuchadas las partes en sus alegaciones y surtidas todas las etapas procesales correspondientes y no quedando etapa alguna por agotar, el JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, profiere la siguiente,

SENTENCIA:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante DEISY PATRICIA ARIAS RAMIRTEZ, y la fundación demandada FUNDACION NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE “FUNDIPAL”, existió una verdadera relación laboral, regida por un contrato de trabajo a término indefinido por el periodo comprendido del 18 de febrero al 30 de junio de 2019, para desempeñar el cargo de Técnico de Archivo, con una remuneración mensual de \$831.176, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada FUNDACION NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE “FUNDIPAL”, a reconocer y pagar a la demandante señora DEISY PATRICIA ARIAS RAMIREZ, los siguientes conceptos:

CESANTIAS		\$ 343.121
INTERESES CESANTIAS		\$ 15.212
VACACIONES		\$153.636
PRIMA		\$ 343.121
SALARIO		\$3.326.884
TOTAL \$4.181.974.		

TERCERO: CONDENAR a la demandada FUNDACION NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE “FUNDIPAL”, a reconocer y pagar a favor de la demandante DEISY PATRICIA ARIAS RAMIREZ, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la terminación del contrato de trabajo hasta cuando el pago se verifique por concepto de indemnización moratoria dispuesta en el artículo 65 del C.S.T

CUARTO: CONDENAR a la demandada FUNDACION NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE “FUNDIPAL”, a reconocer a favor de la demandante DEISY PATRICIA ARIAS RAMIREZ, los aportes impagados al sistema de seguridad social en pensiones por el periodo comprendido entre el 18 de febrero y 30 de junio de 2019, teniendo como IBC, el salario demostrado en juicio y que obra principalmente en el contrato de prestación de servicios del 18 de febrero de 2019 (fls.14 a 15). Para el efecto la administradora de pensiones a la cual esté afiliada la demandante efectuará el cálculo actuarial correspondiente.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEXTO: ABSOLVER a la Fundación demandada FUNDIPAL de las demás pretensiones incoadas en su contra, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de falta de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe, propuestas por la fundación demandada y se declaran probadas falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de responsabilidad solidaria propuestas por la

Secretaria demandada. Igualmente, se declara no probada la excepción de compensación en la medida que no existen conceptos a compensar, conforme a lo expuesto.

OCTAVO: CONDENAR en costas a la Fundación demandada. Inclúyase en la liquidación la suma de dos (02) SMLMV, valor en que se estiman las agencias en derecho.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión. Por considerarlo procedente el Despacho lo concede en el efecto Suspensivo, ordenando que por Secretaría se envié el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su competencia.

No siendo otro el objeto de la presente se declara terminada la sesión.

Firmado digitalmente por Rene Molano

El Secretario Ad hoc,

RENE AUGUSTO MOLANO M.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ.

P-Ram-21-04-22. ACCEDA A LA GRABACION DE LA AUDIENCIA EN EL SIGUIENTE LINK O URL:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/64f1d0df-df70-46e5-8316-8e1865922d2c?vcpubtoken=320ac7e4-01d9-49cd-903b-3edd6ce0c401>